

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Secretaría. A despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, radicado 2023-049, que promueve Iván Augusto Muñoz contra Diego Giraldo Ríos, para informarle lo siguiente:

En el proceso ejecutivo con garantía real radicado 2023-00015-00 que se tramita en este mismo Despacho en contra de Diego Giraldo Ríos, siendo demandante Fabio Andrés Hernández Cañón, se tuvo conocimiento que el demandado falleció el 14 de septiembre de 2023, pues así lo informó la apoderada judicial en aquél proceso; para demostrar tal hecho allegó el registro civil de defunción y otros documentos, mismos que fueron trasladados a este expediente para tomar la decisión que de dicha situación se desprenda.

Villamaría Caldas, 17 de enero de 2024

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado 2023-049
Auto 040

Visto lo informado por la secretaría y teniendo en cuenta que al presente proceso fue allegado el registro civil de defunción del demandado Diego Giraldo Ríos, y otros documentos, se apresta el despacho a determinar si se configura la interrupción de este asunto de conformidad con el Estatuto Procesal.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 159 del C.G. del P., que el proceso se interrumpirá entre otras causales *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curado ad litem (...)”*, caso en el cual, la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero en caso de encontrarse el proceso a Despacho, surtirá a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie a continuación.

Por su parte el artículo 160 dice: *“el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por*

aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”.

Pues bien, aplicando dichas disposiciones al asunto en concreto, se encuentra que en el presente proceso se configuró la interrupción del mismo desde el 14 de septiembre de 2023, en virtud al fallecimiento de Diego Giraldo Ríos quien obraba como ejecutado sin abogado, conforme lo establecido por el artículo 159 del Estatuto Procesal.

Teniendo en cuenta que en los documentos que fueron trasladados a este proceso obra el registro civil de matrimonio del de cojus, se dispone la notificación por aviso de la señora Paula Tatiana Marulanda Garzón en su calidad de cónyuge del señor Giraldo Ríos, de esta providencia, así como del auto que libró mandamiento de pago y la demanda. Se advertirá a la señora Marulanda Garzón que deberá comparecer al proceso dentro del término de 5 días siguientes a su notificación; vencido el término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Adicional, se requiere a la señora Marulanda Garzón para que informe si existen herederos del señor Diego Giraldo y en caso positivo indique sus nombres y datos de notificación; además para que informe si se encuentra en trámite sucesión respecto del fallecido, en caso positivo deberá suministrar los datos correspondientes.

Para la notificación de la antes citada, se autorizará que se haga al correo electrónico paula1894@hotmail.com pues la misma fue la suministrada por la Nueva EPS ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales en el proceso 2023-00097-00, Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 (que se adosó a este expediente) así lo dispuso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso se configuró su **INTERRUPCIÓN** desde el 14 de septiembre de 2023, por el fallecimiento del demandado Diego Giraldo Ríos.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al fallecimiento del demandado, esto es, desde el 14 de septiembre de 2023, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación por aviso de la señora Paula Tatiana Marulanda Garzón de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda. Dicha notificación se hará a la dirección de correo electrónico paula1894@hotmail.com, conforme lo prevé el último inciso

del artículo 292 del Estatuto Procesal; procédase por secretaria de conformidad, ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1703b6658454004bb963f3e9cd7dc9d3a3326e1afc3c889605c46bc81aa2c**

Documento generado en 19/01/2024 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>